

Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024
Infracción

AUTO N.º 0868 - - - -

22 AGO 2024

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros en actividades de control y vigilancia realizó visita de inspección técnica y ocular el día 21 de junio de 2024, generándose el informe de visita No. 088-2024, donde se observó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de junio de 2024, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de su facultad y obligación contractual procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar las afectaciones de impactos ambientales ocasionados por la presunta construcción de una estructura física (espolón), ubicada en el sector de Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita corresponde a la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m)= 2606429.133 – E(m)= 4714343.047.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N (m)	E (m)	
1	2606429.133	4714343.047	Punto inicio del espolón
	2606422.873	4714358.255	Punto final del espolón

Observaciones en campo

Durante el desarrollo de la visita de inspección, se pudo constatar la presencia de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047. Este espolón fue erigido utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón y se encontró configurado con una sección trapezoidal de 7.1 metros en su base, una corona de 3,7 metros y una altura promedio de 1.7 metros al nivel del mar.

La estructura en cuestión abarca una longitud de aproximadamente 13 metros y se logró identificar que la construcción de este espolón se realizó de manera reciente,

Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0868- - - - - 22 AGO 2024

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

ya que la piedra rajón utilizada para esta construcción, no se encontraba afectada por los procesos de intemperismo y oleaje. Es importante destacar que este tipo de construcciones, aunque pueden cumplir una función de protección costera, deben ser evaluadas con detenimiento en términos de su impacto ambiental y su afectividad en la mitigación de la erosión costera.

(...)

CONCLUSIONES

- La visita se localizó en el sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas **N(m)= 2606429.133 – E(m)= 4714343.047**, donde se pudo identificar la presencia de un espolón como estructura de protección costera y se encontró configurado con una sección trapezoidal de 7.1 metros en su base, una corona de 3,7 metros y una altura promedio de 1.7 metros a nivel del mar.
- La construcción de esta obra de protección costera se llevó a cabo sin estudios previos y sin la obtención de los permiso y licencias de las autoridades competentes, lo que puede llegar a generar impactos significativos en los ecosistemas de la playa y establecimientos urbanos, como también afectaciones en la estabilidad de la línea de costa y en las infraestructuras cercanas. La falta de aplicación de estudios técnicos ha impedido mitigar los efectos adversos derivados de estas actividades.
- En el desarrollo de la visita se realizó consulta a los moradores del lugar y a las comunidades del sector, donde no se logró identificar al presunto infractor responsable de la construcción del espolón descrito en el presente informe.
- La construcción de espolones requiere licencia ambiental de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5, inciso C, el cual contempla:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. En el sector marítimo y portuario:

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.”



7
Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0868- - - - -
22 AGO 2024

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 088-2024 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0868 - - - -
22 AGO 2024.

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047, sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047, sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepolicia@santiagodetolu-sucré.gov.co
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos, en el sector de Palo Blanco. Así mismo, se le requiere para que adelante las actividades pertinentes de acuerdo a sus funciones, buscando atender en la mayor brevedad esta problemática socioambiental. Para lo cual se le concede un término de diez días., lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@santiagodetolu-sucré.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.



8
Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0868 - - - -

22 AGO 2024

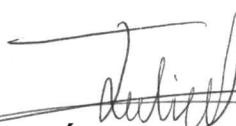
“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

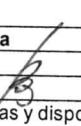
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

